

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de abril de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.H.B., en representación de la empresa ABD Asociación Bienestar y Desarrollo S.L., contra el Acuerdo del Gerente del Organismo Autónomo Madrid Salud del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 8 de marzo de 2019, por los que se excluye la oferta de la recurrente y se adjudica el contrato de “Servicio de intervención para la prevención y promoción de la salud en el cuidado de los malestares de la vida cotidiana” número de expediente 300/2018/01848 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público de fecha 4 de diciembre de 2018, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 485.869,41euros y su plazo de duración incluido prórrogas no podrá superar los cuatro años y diez meses.

A los efectos de resolver el presente recurso interesa destacar el apartado 4 de los Pliegos de Prescripciones Técnicas:

“Para la adecuada gestión del servicio, durante todo el periodo de ejecución del contrato, se garantizará la cobertura de los siguientes puestos mínimos:

- ★ *1 puesto de Supervisor/Coordinador/a, al 60 % de la jornada, en horario de mañana o tarde, con el siguiente perfil: licenciado/a, graduado/a, diplomado/a universitario/a en una de las disciplinas de las ciencias sociales o de la salud y con experiencia acreditada de, al menos, tres años en metodologías comunitarias participativas y coordinación de procesos grupales de duración superior a cinco sesiones cada uno. Esta experiencia se referirá a trabajos realizados con, al menos, dos de los colectivos a los que va dirigido este contrato (hombres, mujeres, púberes y adolescentes y familias)”.*

Segundo.- A la presente licitación se presentaron cuatro empresas, siendo excluidas tres de ellas entre las que se encuentra la recurrente.

Con fecha 14 de enero la Mesa de contratación acordó requerir a las empresas Delfos, Desarrollo laboral y Formación S.L., Grupo Tangente Sc. Coop. Mad. y Asociación Bienestar y Desarrollo la subsanación de distintos defectos observados en la documentación administrativa presentada a la licitación.

La Mesa de contratación en su sesión de 23 de enero de 2019, acuerda la exclusión de las tres empresas mencionadas por incumplimiento de diversas condiciones para ser consideradas validas sus propuestas. Dicho acuerdo no es notificado a ninguna de ellas, si bien se encontraban presentes en dicha sesión.

Tercero.- El 28 de marzo de 2019, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la Asociación Bienestar y Desarrollo (en adelante ABD) en el que solicita la anulación de los acuerdos de adjudicación y de exclusión de su oferta por considerar que el defecto

inhabilitante que se concreta en la ausencia de la experiencia requerida al coordinador/a del servicio no se ajusta a la realidad de la experiencia profesional de la trabajadora propuesta para dicho puesto de motivación del acuerdo adoptado al respecto.

El 2 de abril de 2019, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMT), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario, único interesado, toda vez que las otras dos empresas excluidas carecen ya de legitimación al no pretenderse la declaración de desierto del procedimiento y todo ello en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 8 de marzo de 2019, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 28 de marzo de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la exclusión de la oferta a la licitación, adoptada en el acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la falta de motivación de la exclusión de su oferta en el acuerdo de adjudicación, así como en su desacuerdo ante dicha exclusión por el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos al trabajador que se adscribirá en ejecución del contrato al puesto de coordinador y cuyos requerimientos han sido transcritos en los antecedentes de la presente resolución.

En cuanto a la falta de motivación de la Resolución de adjudicación, como ha manifestado este Tribunal reiteradamente y valiendo por todas la Resolución 372/2017, de 14 de diciembre, *“El derecho a un recurso efectivo mediante el suministro de información suficiente a los licitadores viene recogido por la doctrina*

emanada de los Tribunales de la Unión Europea, en concreto cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal General de la UE, de 20 de septiembre de 2011, que resuelve el asunto T-461/08 Evropaïki Dynamikiy; y en la Directiva 2007/66/CE, del Parlamento y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE, del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos cuyo considerando 6 señala, que se debe dar a los licitadores el tiempo suficiente para examinar la decisión de adjudicación y evaluar si es preciso iniciar procedimiento de recurso. Cuando se notifique la decisión de adjudicación se debe proporcionar información que sea esencial a favor de un recurso eficaz. Asimismo la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación de los actos administrativos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser contravenida generaría indefensión al administrado”.

Elemento que en el caso que nos ocupa se reduce a la siguiente argumentación: *“ABD Asociación Bienestar Y Desarrollo no cumple el criterio para el puesto de Supervisor / Coordinador/a de experiencia acreditada de, al menos, tres años en coordinación de procesos grupales de duración superior a cinco sesiones cada uno, referido al menos a dos de los colectivos a los que va dirigido el contrato”.*

Con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta.

Por lo tanto, la motivación de la adjudicación está en estrecha relación con la posibilidad de plantear un recurso fundado y de obtener un beneficio con la resolución del mismo.

En cuanto al alcance y contenido de la fundamentación de las decisiones adoptadas en el procedimiento de licitación, también ha señalado este Tribunal que las exigencias de motivación ni implican la necesidad de que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción, con el parámetro anteriormente indicado de que el contratista pueda tener conocimiento cabal de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, las de exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan.

A la vista de la motivación efectuada por el órgano de contratación, este Tribunal la considera insuficiente considerando la propuesta en su momento efectuada por la hoy recurrente. Insuficiencia que queda en si misma justificada con la profusión de las causas de exclusión alegadas en el informe al recurso remitido a este Tribunal.

Por todo ello el recurso debe estimarse en cuanto a este motivo.

Por lo que respecta al segundo de los motivos de recurso, esto es, el incumplimiento de los requisitos profesionales de la persona que sea adscrita a la ejecución del contrato en la categoría de coordinador/a, el recurrente manifiesta que la trabajadora propuesta, doña C.R. cumple sobradamente con las condiciones exigidas en el PPT.

Como es sabido, los pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los

órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863)), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. Debe además considerarse que nos encontramos en un proceso de concurrencia competitiva donde es fundamental que todos los licitadores participen en pie de igualdad, conociendo de antemano los parámetros con los que va a ser evaluado su producto para poder realizar la oferta que consideren económicamente más ventajosa. Procede, por tanto, analizar cada una de las especificaciones y el incumplimiento alegado por el recurrente y por el órgano en su informe de contestación al recurso.

El artículo 84 del RGLCAP bajo el título *“Rechazo de proposiciones”* dispone que, vigente en tanto no sea contradictorio con la nueva LCSP, *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*.

En el recurso que nos ocupa, podemos entender que estamos ante la aplicación de un criterio técnico y como tal en principio el Tribunal carece de competencia tal y como ha manifestado en el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, *“nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica*

de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurra en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012”.

Como hemos abundantemente reiterado en distintas Resoluciones, es de plena aplicación a la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la apreciación del cumplimiento no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Más recientemente el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados. Por lo demás, la jurisprudencia insiste en que la discrecionalidad, incluida la discrecionalidad técnica, no equivale a arbitrariedad y en que pueden ser perfectamente cuestionadas las decisiones que la invoquen como todas las que supongan el ejercicio de cualquier potestad*

discrecional. En el control judicial de esa discrecionalidad, son revisables los hechos determinantes de la decisión administrativa además de que su ejercicio deba respetar los principios generales del Derecho, entre ellos el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

En base a todo lo manifestado corresponde analizar el caso concreto que objeto del recurso.

El recurrente considera como ya se ha manifestado anteriormente que la trabajadora propuesta cumple sobradamente la experiencia profesional requerida.

Justifica dicha aseveración recordando que las prescripciones recogidas en pliego son las siguientes: *“experiencia acreditada de, al menos, tres años en metodologías comunitarias participativas y coordinación de procesos grupales de duración superior a cinco sesiones cada uno. Esta experiencia se referirá a trabajos realizados con, al menos, dos de los colectivos a los que va dirigido este contrato (hombres, mujeres, púberes y adolescentes y familias)”.*

Alega que tras el requerimiento del órgano de contratación se remitió curriculum vitae de doña C.R., del cual se desprende el cumplimiento de las condiciones requeridas tal y como se demuestra con su curriculum que en el aspecto que nos interesa justifica su labor como:

“1.- De 2008 hasta 2015. Coordinación en la entidad del área de formación e intervención para la inclusión comunitaria de colectivos vulnerables. Igualmente ha gestionado durante el mismo periodo con una frecuencia mensual, la intervención grupal con colectivos de personas adultas.

2.- Cursos escolares 2016/17 y 2017/18. Coordinación e implementación de metodologías de participación comunitaria con población adolescente del distrito, haciendo un total de 72 sesiones de intervención durante los periodos escolares de 2016-2017 y 2017-2018”.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que los trabajos

enumerados en el curriculum de doña C.R., no se ajustan ni por horas, ni por destinatarios ni por contenido de las funciones a las señaladas en el PPT y PACP.

Concreta sus argumentos en la siguiente forma: *“Por esta razón, en el pliego se define expresamente la necesidad de justificar una experiencia acreditada en metodologías comunitarias participativas y coordinación de **procesos grupales de duración superior a cinco sesiones cada uno**. Esta experiencia se referirá a trabajos realizados con, al menos, dos de los colectivos a los que va dirigido este contrato (hombres, mujeres, púberes y adolescentes y familias). El periodo temporal al que se refería esta experiencia es de tres años en el caso del puesto de supervisión y de un año para el resto de profesionales.*

Esta experiencia no queda acreditada en ninguno de los documentos a los que ABD hace referencia en su escrito:

«Doña C.R. C., con DNI 51447823C, ha llevado a cabo desde 2008 hasta 2015 la coordinación en la entidad del área de formación e intervención para la inclusión comunitaria de colectivos vulnerables. Igualmente ha gestionado durante el mismo periodo con una frecuencia mensual, la intervención grupal con colectivos de personas adultas».

En este certificado lo que se dice es que esta persona «ha coordinado una entidad que se dedica a la formación e intervención». Coordinar una entidad es una tarea que no implica necesariamente la coordinación de grupos. Tampoco se nombra explícitamente la coordinación de los grupos en la siguiente frase. Cuando se dice: ‘ha gestionado durante el mismo periodo con una frecuencia mensual, la intervención grupal con colectivos de personas adultas’, además de la ambigüedad que implica el término ‘gestionar’, en ningún momento se explicita si esos grupos de frecuencia mensual tenían una continuidad o eran sesiones diferentes con diferentes personas, por lo que tampoco queda acreditado que el proceso grupal tuviera una duración superior a cinco sesiones.

‘Doña C.R.C., con DNI 51447823C ha realizado semanalmente la coordinación e implementación de metodologías de participación comunitaria con población adolescente del distrito, haciendo un total de 72 sesiones de intervención durante los periodos escolares de 2016-2017 y 2017-2018’.

En este certificado el término utilizado es ‘coordinación e implementación de metodologías de participación comunitaria’. Es claro que las intervenciones grupales forman parte de las metodologías de intervención comunitaria, pero también existen otras formas de intervención comunitaria (actividades de calle, talleres de diferentes temáticas...). En cualquier caso con respecto a la continuidad, se habla del número total de sesiones, pero una vez más, no nos da información que nos permita diferenciar si ha habido procesos con una continuidad superior a 5 sesiones o se trata de actividades diferentes o incluso de una misma actividad de la que se han realizado 72 sesiones en momentos y lugares diferentes.

‘Doña C.R.C., con DNI 51447823C ha realizado la coordinación de tres ediciones de curso Herramientas de comunicación para la intervención comunitaria, correspondiente a los años 2016,2017 y 2018 dirigido a población adulta, ha contado cada edición de 90 horas de intervención.’

Este certificado se refiere a una actividad formativa que queda claramente fuera del ámbito de experiencia de este contrato”.

Se ha de poner de manifiesto que de cuatro ofertas presentadas solo una ha sido admitida por el órgano de contratación en base a incumplimiento de las prescripciones técnicas en relación con la experiencia profesional del equipo que se adscribirá a la ejecución del contrato.

Como ha manifestado este Tribunal, valga por todas, la Resolución 338/2017, de 16 de noviembre, en la que reitera su Resolución 212/2016, de 13 octubre, cabe recordar que de acuerdo con el artículo 1 de la LCSP, la igualdad de trato y la salvaguarda de la libre competencia son principios fundamentales en los que se apoya la contratación del sector público, en consonancia con lo que el artículo 126 de la LCSP que establece que *“Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia”.*

En todo caso, la determinación de qué especificaciones técnicas pueden

conculcar los principios de libre concurrencia e igualdad de trato debe hacerse teniendo en cuenta, a efectos interpretativos y en cuanto no vulnere la legislación vigente, el considerando 74 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en cuanto establece que *“Las especificaciones técnicas elaboradas por los compradores públicos tienen que permitir la apertura la contratación pública a la competencia, así como la consecución de los objetivos de sostenibilidad. Para ello, tiene que ser posible presentar ofertas que reflejen la diversidad de las soluciones técnicas (...). Por consiguiente, al redactar las especificaciones técnicas debe evitarse que estas limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un determinado operador económico reproduciendo características clave de los suministros, servicios u obras que habitualmente ofrece dicho operador (...).”*

La Ley no permite ninguna práctica restrictiva de la competencia ya que una de sus finalidades es, como hemos visto, asegurar la libertad de concurrencia de las empresas y la selección de la mejor oferta. Por su parte, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 17 de septiembre de 2002, en el asunto C-513/99 Concordia Bus Finland Oy Ab y Heisnsingin Kaupunki, en relación con el principio de igualdad de trato manifiesta que éste responde a la esencia misma de las directivas en materia de contratos públicos, que tienen por objeto, en particular, favorecer el desarrollo de una competencia efectiva en los sectores que están comprendidos en los ámbitos de aplicación respectivos y que enuncian los criterios de adjudicación del contrato tendentes a garantizar dicha competencia.

Se ha de advertir como reiteradamente ha manifestado este Tribunal, valga por todas la Resolución 225/2018 de 25 de julio, *“El principio de igualdad de trato implica, concretamente, que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego, y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera. La Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 18 de octubre de 2001, recaída en el asunto 19/2000, SIAC Construction, señala que el principio de igualdad de trato implica una obligación de transparencia con el fin de permitir verificar su*

cumplimiento. Esto significa que los criterios de adjudicación deben figurar en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación con el fin de que todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan interpretarlos de la misma forma. Esta obligación implica asimismo que la entidad adjudicadora debe atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo el procedimiento y deben aplicarse de manera objetiva y uniforme a todos los licitadores.

Si analizamos concretamente las causas esgrimidas por el órgano de contratación observa este Tribunal que considerar que la palabra *gestión* es ambigua o *que no consta la continuidad de sesiones o de personas que acuden a las intervenciones grupales*, todo con el fin de considerar no acreditado el requisito de coordinación de actividades grupales, es cuanto menos excesivamente rigorista.

El mismo argumento podemos invocar cuanto el órgano de contratación considera en cuanto al segundo de los valores aportados por el curriculum de la ya tantas veces nombrada doña C.R. en cuanto a la frecuencia de las 72 sesiones efectuadas entre los cursos escolares 2016/17 y 2017/18, que según el órgano de contratación: *'no nos da información que nos permita diferenciar si ha habido procesos con una continuidad superior a 5 sesiones o se trata de actividades diferentes o incluso de una misma actividad de la que se han realizado 72 sesiones en momentos y lugares diferentes'*.

Este Tribunal comprueba si efectivamente el curriculum de la trabajadora cumple los requisitos exigidos y que son en relación a los grupos atendidos dos de entre los siguientes: hombres, mujeres, púberes, adolescentes y familias. El curriculum incluye tratamiento con adolescentes, hombres y mujeres, por lo tanto este aspecto se cumple.

En cuanto al requisito de los periodos de trabajo el pliego marca tres años en procesos grupales de duración mínima de cinco días cada uno, el curriculum indica trabajos con adolescentes de 72 sesiones durante dos cursos escolares, lo que

inevitablemente es superior a cinco sesiones y cinco años con adultos con sesiones mensuales, lo cual también es muy superior a lo requerido.

Visto todo lo anterior este Tribunal considera que la exclusión de la oferta presentada por ABD no obedece a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, siendo en cambio atentatorio al principio de igualdad entre licitadores y promoción de la competencia alegando unas causas de en modo alguno se justifican cómo tales y que han conseguido reducir la licitación a una sola proposición. Por todo ello se estima este recurso en base al motivo visto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.H.B., en representación de la empresa ABD Asociación Bienestar y Desarrollo S.L., contra el Acuerdo del Gerente del Organismo Autónomo Madrid Salud de fecha 8 de marzo de 2019, por los que se excluye la oferta de la recurrente y adjudica el contrato de “Servicio de intervención para la prevención y promoción de la salud en el cuidado de los malestares de la vida cotidiana” número de expediente 300/2018/01848 anulando la adjudicación y retrotrayendo las actuaciones hasta la admisión de la oferta de la recurrente, tramitando desde ese momento procesal el resto del procedimiento de licitación hasta su culminación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.